# IV Diálogo con el Tribunal Registral:

Acreditación de vigencia de sociedad extranjera y capacidad del otorgante en poderes consulares.



Carlos Antonio Mas Avalo. Registrador Público. Zona Registral IX-Sede Lima.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Sobre poderes del extranjero:

¿Puede acreditarse vigencia de sociedad extranjera y facultades del otorgante en la escritura consular a que se refieren los arts. 165 y 166 del RRS ante el cónsul peruano o necesariamente debe presentarse ante el Registros?

Normas en debate:

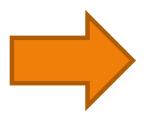
Art. 165 del RRS: «(...) **Debe** <u>acompañarse</u> un certificado

de vigencia»

Art. 166 del RRS: «(...) Adicionalmente deberá

<u>presentarse (...)</u>»

Las normas citadas señalan: «debe acompañarse», «deberá presentarse»





Resolución 625-2013-SUNARP-L del 12 de Abril del 2013:

• "4: En el caso submateria se aprecia de la introducción de la escritura pública del 22/01/2013 lo siguiente: (...) y procede en representación de VAN OOIJEN CITRUS B.V empresa constituida conforme a la legislación holandesa e inscrita en los Registros de la Cámara de Comercio de Rotterdam, con número de dossier 548850967; con domicilio legal en Handelsweb 149,2988 DC, Ridderkerk, según comprobante de representación que se encontró conforme según las leyes que regulan su otorgamiento (...)»

Cónsul declaró conforme los datos de constitución de la empresa y conforme el comprobante de representación según las leyes que regulan su otorgamiento.

## Razonamiento del Tribunal Registral:

«Ahora bien, el hecho que en la introducción de la escritua pública del 22/01/2013 el Cónsul señale que la empresa VAN OOIJEN CITRUS B.V. se encuentra inscrita en los Registros de la Cámara de Comercio de Rótterdam y que según el comprobante de representación éste se encuentra conforme a las leyes de su otorgamiento, no sustituye los requisitos establecidos en el artículo 165 y 166 del Reglamento del Registro de Sociedades. Al respecto debe recalcarse que la vigencia de la sociedad debe acreditarse ante el Registro no bastando con haber acreditado ante el Cónsul, asimismo las facultades del otorgante del poder deben acreditarse ante el Registro".

El razonamiento del Tribunal Registral se basó únicamente en que los artículos 165 y 166 del RRS dicen «deben acompañarse», «deben presentarse», por lo que asumió que no bastaba que se acrediten ante Cónsul.

En relación a la calificación de la COMPARECENCIA EN NOMBRE PROPIO Y AJENO respecto de representación a ser ejercida en el país, Gunther Gonzales Barrón escribe:

- (...) El notario (...) evalúa la representación de la persona jurídica que se invoca. Existe, pues, un doble deber: identificación y representación. En este segundo caso, estamos en presencia de un juicio e estimación del notario, con especial privilegio probatorio, pero que no pasa de eso, por ser la manifestación de un profesional en ejercicio de sus atribuciones de adecuar los actos jurídicos a la legalidad.
- El inciso e) del art. 54 LN señala literalmente que en la introducción de la escritura pública, entre otros muchos datos, se expresará: "la circunstancia de comparecer una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza". Por eso, es que el registrador puede calificar la representación (art. 2011 CC), pues ese ámbito no está amparado por la fe pública (...)"
- DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL, volumen 3, cuarta edición, 2015, págs. 1546-1547

Entonces, en principio, la comparecencia o representación nacional se califica, sin perjuicio del deber del notario de verificarla. Hay un doble filtro.

### PERO, ¿ES LA MISMA POSICIÓN EN RELACIÓN A LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL EXTRANJERO?:

#### R.209-2008-SUNARP-TR-L:

- "Señala Gunther Gonzales que en los casos de solicitud de inscripción de poder otorgado por sociedad constituida en el extranjero, "la calificación del Registrador debe restringirse a cuestiones formales, es decir, a la verificación de los documentos que exige la ley y el reglamento para la procedencia de la inscripción, así como a comprobar sus legalizaciones y traducciones, si fuere el caso. El contenido (acto jurídico) de los documentos autorizados por funcionario o notario extranjero no pueden ser calificados por el Registrador, quien en ese sentido se encuentra vinculado por el documento otorgado –presumiblemente- de acuerdo a las leyes del país de origen (artículo 2094 CC). Es cierto que este documento viene simplemente con una legalización consular de firma del funcionario extranjero; sin embargo, la sola autorización que éste hizo sobre el documento, es suficiente para fundarle de una presunción de legitimidad. Si el funcionario extranjero actuó o certificó el documento, es de presumir que ejerció sus funciones conforme a las leyes de su país".
- Citando a Goldschmidt la personería invocada conforme a poderes otorgados en el extranjero no puede ser cuestionada –inclusive cuando no medie la transcripción de los documentos habilitantes- mientras que no se acredite que el instrumento no tiene las formalidades exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, en razón de que la intervención del notario público hace presumir la legalidad del acto y el cumplimiento de las leyes del lugar.

Aquí por lo menos encontramos una tesis diferente.

 Otro caso del nos permitirá advertir que no siempre el Tribunal ha denegado la inscripcion sobre la base que no se acompañan ante Registro los documentos que acreditan la representación.

#### R.1161-2009-SUNARP-TR-L:

Se trata de un poder por documento privado, en el que la firma de los representantes de la persona jurídica es legalizada por notario de Ginebra «quien expresamente señala que lo hace «sin certificación de poder de las firmas que anteceden». Lo mismo acontece con todos los otros documentos certificados por el Notario».

En este caso el Tribunal sostuvo: «si el propio notario pone en duda la capacidad para otorgar poder del funcionario de la sociedad extranjera que suscribe los documentos, entonces se concluye que no existe prueba auténtica respecto sus facultades y potestades (....)

Por argumento a contrario, ¿cómo hubiera resuelto si el notario hubiera señalado que sí verificó la representación?

- Convención Interamericana celebrada en Panamá sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, ratificada por Perú en 1977, suscrito por Argentina, Bolivia Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela::
- Art. 6: "En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe (...) sobre lo siguiente: (...) c) La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgara el poder, d) La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir poder".

- 'Protocolo de Washington sobre uniformidad del régimen legal de los poderes', suscrito por Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Estados Unidos de América y Venezuela.
- 3. "Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen".

Ejecutoria P/j 13/94 del Pleno de la Suprema Corte de México en relación al Protocolo de Washington sobre uniformidad del régimen legal de los poderes, con requisitos similares a la Convención Interamericana sobre régimen legal de los poderes. Primera tesis: (...) deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre, con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y de su origen y procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del Protocolo alegar al órgano respectivo las pruebas en que funda su objeción (...)". En este sentido, la función del notario o su equivalente, no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhibe para que de esta manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene facultades suficientes para celebrar el acto y que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder"

- Resolución del 17 de Abril del 2017 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.
- El Notario de España declara facultades a su juicio suficientes de 2 personas naturales para vender según poder de Inglaterra cuyo original, redactado en castellano e inglés debidamente apostillado se le ha exhibido, siendo a su juicio suficientes las facultades
- El Registrador español formula nota de calificación mediante la cual alega que los documentos de todas sus clases están sujetos a calificación quien bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de sus otorgantes y la validez de los actos (...). Asimismo, que de conformidad con el informe 193 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 17 de Octubre de 2015, el Registrador calificará en estos casos de poderes extranjeros la eficacia formal del poder (legalización, apostilla y traducción) y además que exprese el cumplimiento de los requisitos de equivalencia.
  - JUICIO DE SUFICIENCIA. OBLIGATORIO OPERA SÓLO RESPECTO DE LOS PODERES OTORGADOS ANTE NOTARIO ESPAÑOL.
  - JUICIO O INFORME DE EQUIVALENCIA NO ESTÁ OBLIGADO PUES NO TIENE PORQUE CONOCER EL DERECHO EXTRANJERO.
  - Dirección general estima el recurso y revoca la nota de calificación.

## PROPUESTA:

En el caso de poderes del extranjero, admitir como otro documento con validez jurídica para acreditar la vigencia de la persona jurídica y la capacidad de su representante la declaración expresa del Notario en el sentido que las ha verificado.

